



San Borja, 29 de diciembre de 2022.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El EXPEDIENTE Nº 7401-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, adjunto el EXPEDIENTE Nº 9352-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022; presentado por el administrado LI CHU ALEX HONORIO identificado con DNI Nº 06353465, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1584-2022-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 28 de noviembre de 2022, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **ÁREAS COMUNES**, ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE Nº 390 - SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 1584-2022-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 28 de noviembre de 2022, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **ÁREAS COMUNES**, con una calificación de Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE Nº 390 - SAN BORJA**, toda vez que, el establecimiento objeto de inspección cuenta con observaciones advertidas por los inspectores especializados de seguridad en edificaciones, por lo que, no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones.

Que, mediante EXPEDIENTE Nº 9352-2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que las observaciones constatadas por el grupo inspector son de carácter subsanable y que han sido debidamente subsanadas en su oportunidad, por lo que solicita una visita al establecimiento a fin de verificar lo expuesto y el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones. Por tanto, pide que en su debida oportunidad declare fundado el presente recurso de reconsideración, teniendo en consideración los argumentos presentados.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó la nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1755-2022-MSB-GM-GSH-UDC

Asimismo, en cuanto al sustento del recurrente que: *"las observaciones constatadas por el grupo inspector son de carácter subsanable y que han sido debidamente subsanadas en su oportunidad, por lo que solicita una visita al establecimiento a fin de verificar lo expuesto y el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones"*; se precisa que, por presentar el objeto de inspección observaciones subsanables le otorgaron un plazo de veinte (20) días hábiles, y en el informe de levantamiento de observaciones de fecha 14-11-2022 se especifica las que no levantó en el plazo otorgado, el mismo que fue firmado en señal de conformidad por el señor Jean Díaz Medina por parte del recurrente. Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. N° 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en "nueva prueba", de acuerdo a lo regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.



Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al "Principio de Legalidad", que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 1755-2022-MSB-GM-GSH-UDC

la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **LI CHU ALEX HONORIO** identificado con DNI N° 06353465, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **ÁREAS COMUNES**, ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 - SAN BORJA**, con una calificación de **Riesgo Muy Alto** según la Matriz de Riesgo; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

ALBERTO PEDRO COELHO
Jefe de la Unidad de Defensa Civil

ABC/evg
UAD.UF

LI CHU ALEX HONORIO
AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 - SAN BORJA